



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00113-2018-Q/TC

ICA

ERNESTO MAURICIO BARRIOS ACUÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Ernesto Mauricio Barrios Acuña contra la Resolución 4, de fecha 22 de junio de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el Expediente 00371-2008-62-1401-JR-PE-02, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por don Jorge Raúl Palomino Donayre contra el quejoso y otra; y,

ATENDIENDO A QUE

Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde con el marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 2, del 21 de mayo de 2018 (a fojas 130 del cuadernillo del TC), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, la misma que dispuso confirmar el auto contenido en la Resolución 15, del 15 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00113-2018-Q/TC

ICA

ERNESTO MAURICIO BARRIOS ACUÑA

febrero de 2018, que resolvió declarar improcedente el pedido de consolidación y sustracción de la materia presentado por don Ernesto Mauricio Barrios Acuña en el proceso de *habeas corpus* tramitado en el Expediente 00371-2008-0-1401-JR-PE-02.

5. Siendo así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento, sino, más bien, contra una resolución emitida ante un pedido de consolidación y sustracción de la materia formulado por el quejoso; además, en el caso bajo análisis no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL